

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Oficialia Mayor por la que se dispone la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los nuevos Estatutos de la Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos.

Aprobados por la Dirección General de Previsión por Resolución de 2 de abril actual los nuevos Estatutos de la Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión con el número 295, esta Oficialia Mayor de la Presidencia del Gobierno ha acordado su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», Madrid, 23 de abril de 1964.—El Oficial Mayor, E. F., José María Gamazo.

ESTATUTO DE LA MUTUALIDAD GENERAL DE PREVISION DE LOS GESTORES ADMINISTRATIVOS

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Denominación.—Fines.—Capacidad y ámbito de actuación

Artículo 1.º La Mutualidad de los Gestores Administrativos, constituida e inscrita en el Registro oficial con fecha 14 de abril de 1945 bajo el número 295, de conformidad con la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Reglamento para su aplicación de 26 de mayo de 1943, se registrará en lo sucesivo por el presente Estatuto y las disposiciones de la Presidencia del Gobierno, en concordancia con las de carácter general.

Art. 2.º Esta Entidad se denominará Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos y tendrá su domicilio en Madrid, calle de Campomanes, número 6, pudiendo ser variado este domicilio cuando convenga a los intereses de la Entidad.

Art. 3.º La Mutualidad General de Previsión de los Gestores Administrativos estará integrada en la Presidencia del Gobierno, al amparo del artículo sexto (apartado j) del Estatuto Orgánico de la profesión, sin perjuicio de la subordinación correspondiente al Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Previsión, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y el Reglamento de 26 de mayo de 1943.

Art. 4.º Esta Mutualidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus afiliados y familiares, dentro de las posibilidades económicas de la Entidad, contra circunstancias fortuitas previsibles, en la forma que determina el presente Estatuto.

Art. 5.º En la organización y señalamiento de las prestaciones y subsidios concedidos por esta Mutualidad se tendrán principalmente en cuenta las normas señaladas por los estudios de carácter técnico actuarial.

Art. 6.º La Mutualidad tiene personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes en cada momento. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales, y Organismos y dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º La Administración de la Mutualidad será completamente independiente de la de los Colegios de Gestores, llevándose con absoluta separación la ejecución registral y contable de las diferentes atenciones que abarca y con total autonomía en su relación con aquéllos.

Art. 8.º El ámbito de actuación de esta Mutualidad comprende a todos los Colegios de Gestores Administrativos de España, siendo la única Institución Oficial de Previsión de estos profesionales, sin perjuicio de la existencia, con carácter meramente voluntario y complementario, de otras Entidades de previsión entre Gestores Administrativos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

Clases de asociados

Art. 9.º Los asociados a la Mutualidad se clasifican en socios honorarios, protectores y de número.

Art. 10. Serán socios honorarios todas aquellas personas que la Junta de Representantes designe como tales, en atención a las especiales circunstancias que en ellas concurran.

Podrán ser nombrados socios protectores las personas naturales o jurídicas que por donaciones o servicios prestados a la Mutualidad sean considerados por la Junta de Representantes con méritos suficientes para ser así conceptuados.

El título de socio protector será únicamente honorífico, y su concesión corresponderá a la Junta general por su iniciativa o a propuesta del Consejo de Administración.

Estarán conceptuados como socios protectores todos los Colegios de Gestores Administrativos de España.

Art. 11. Tendrán la consideración de socios de número y, por tanto, de mutualistas beneficiarios los Gestores Administrativos inscritos en cualquier Colegio y en ejercicio activo de la profesión o que estén acogidos a lo que autoriza el artículo 15 del presente Estatuto.

En todo caso, la afiliación como socio de número vendrá determinada con carácter obligatorio por el previo encuadramiento en los Colegios Oficiales, de acuerdo con el artículo sexto (apartado j) del Estatuto Orgánico de la profesión, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de marzo de 1963.

Art. 12. Todos los socios de número, por el hecho de serlo, se someten a lo dispuesto en este Estatuto y, a todos los efectos, al domicilio oficial de la Mutualidad. No obstante, el Consejo de Administración tiene facultades para citar, cobrar y notificar en los domicilios legales de los afiliados y en las Delegaciones colegiales.

Art. 13. Tendrán también la consideración de beneficiarios de esta Mutualidad todas las personas que, sin estar asociadas a la Institución, tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en este Estatuto, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio de número.

CAPITULO SEGUNDO

Pérdida de la condición de mutualista

Art. 14. Los socios de número o mutualistas perderán esta condición:

- Por pasar a ser pensionista.
- Por cesar en el ejercicio activo de la profesión.

Art. 15. No obstante lo dispuesto en el apartado b) del artículo anterior, quienes deseen continuar como mutualistas con carácter voluntario podrán efectuarlo presentando una declaración jurada dentro de los treinta días naturales siguientes a su cese como Gestor en activo, en la que se acrediten los siguientes requisitos:

- Que tengan cubierto un periodo ininterrumpido de cotización de cinco años.
- Que continúan perteneciendo a un Colegio Oficial de Gestores Administrativos, en situación de «no ejercientes».

Art. 16. Los que hubieren perdido la condición de mutualistas al volver a ejercer la profesión y por ello ingresen nuevamente en la Mutualidad, si desean conservar los derechos adquiridos en etapas anteriores, deberán justificar las siguientes condiciones:

- Tener cumplido un periodo de carencia de cinco años como afiliado a la Mutualidad.
- Que al solicitar la nueva afiliación no hayan transcurrido más de diez años desde que perdió la condición de mutualista.

Los que no reúnan esas condiciones podrán optar entre ser considerados como nuevos socios a todos los efectos, incluso abonando nueva cuota de incorporación, o conservar los derechos adquiridos anteriormente. En este último caso deberán satisfacer la cantidad correspondiente a las aportaciones que hubieran tenido que abonar durante el tiempo que estuvieron en

baja, con sujeción a la última base por la que cotizó incrementada con su interés legal, siendo preciso un período de carencia de dos años a partir de su reincorporación para tener derecho a la percepción de las prestaciones

TITULO TERCERO

CAPITULO PRIMERO

Organos de Gobierno

Art. 17. La Mutualidad General de Previsión de los Gestores administrativos estará regida por los siguientes órganos de Gobierno:

- a) Junta General de Representantes.
- b) Consejo de Administración.
- c) Comisión Permanente Nacional.
- d) Comisiones Permanentes Colegiales.

Art. 18. La Junta General de Representantes estará integrada por los Presidentes de Colegios Oficiales de Gestores Administrativos, pudiendo aquéllos delegar su representación en cualquier miembro de la Junta de Gobierno de su respectivo Colegio, siendo condición precisa que todos ellos sean mutualistas en plenitud de derechos y deberes dentro de la Mutualidad.

La Junta de Representantes designará libremente entre los mutualistas residentes en Madrid a aquellos que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Secretario, Contador, Tesorero y Vocal primero, y entre los mutualistas pertenecientes a distintos Colegios, los de Vocal segundo y tercero.

Para ser elegido Presidente, Secretario, Contador y Tesorero, deberán tener los nombrados una antigüedad mínima de diez años como mutualista.

Art. 19. El Consejo de Administración estará formado por el Presidente, Secretario, Contador, Tesorero y Vocales primero, segundo y tercero de la Mutualidad, con los mismos cargos.

Art. 20. La Comisión Permanente Nacional de la Mutualidad estará compuesta por el Presidente, Secretario, Tesorero, Contador y Vocal primero del Consejo.

Art. 21. Las Comisiones Permanentes Colegiadas de la Mutualidad estarán compuestas por los miembros que integran la Comisión Permanente de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo, en los que concurrirán las circunstancias de afiliación, plenitud de derechos y hallarse al corriente de sus deberes mutuales.

Art. 22. La duración de los cargos de Presidente, Contador, Secretario, Tesorero y Vocales de la Mutualidad será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años y pudiendo ser reelegidos.

Art. 23. Al ser nombrado en su totalidad nuevo Consejo de Administración, los cargos de Secretario, Tesorero y Vocal tercero cesarán a los dos años de su nombramiento, pudiendo ser reelegidos los dos primeros, empezando a contar el plazo de cuatro años los nuevamente designados.

Art. 24. Los demás miembros de la Junta General de Representantes cesarán cuando finalicen sus mandatos como Presidentes de los Colegios respectivos, a cuyos mutualistas representen, sucediéndoles el nuevo Presidente de cada Colegio.

Art. 25. Los cargos de la Junta General de Representantes, Consejo de Administración y Comisiones Permanentes son honoríficos, gratuitos y obligatorios, no pudiendo percibir por su gestión retribución alguna, si bien tendrán derecho a remuneración aquellos que presten a la Mutualidad, con carácter permanente, algún servicio técnico, administrativo o profesional.

No obstante, los miembros que componen la Junta General de Representantes, Consejo de Administración y Comisiones Permanentes percibirán el importe de los gastos de desplazamiento, en su caso, y dietas de asistencia a las reuniones o Juntas celebradas de acuerdo con los preceptos de este Estatuto.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta general de representantes

Art. 26. La Junta general se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, y en extraordinaria, cuantas veces sea preciso, convocándose una y otra con quince días, por lo menos, de antelación, mediante citación a domicilio, en la que se consignará el orden del día. Si no asistiese mayoría absoluta de mutualistas representados, se constituirá en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera.

Art. 27. La Junta general ordinaria se celebrará dentro del mes de marzo de cada año, figurando en el orden del día:

1.º Conocer la actuación del Consejo de Administración y de sus miembros en relación con la ejecución de los acuerdos aprobados en las Juntas generales anteriores y el ejercicio de las funciones propias de los Consejeros.

2.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, liquidación de cuentas e inventarios y balances del año anterior que le someta el Consejo de Administración.

3.º Examinar y aprobar o rectificar, si procede, el presupuesto de los gastos de administración para el año en curso.

4.º Estudio y resolución, en su caso, sobre propuestas que presente el Consejo de Administración y las Comisiones Colegiales Permanentes por mediación de aquél.

5.º Ruegos y preguntas.

6.º Elección, en su caso, de los mutualistas que han de desempeñar los cargos que corresponda renovar.

7.º Lectura y aprobación del acta resumida, la que contendrá la indicación de las personas que hayan intervenido, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, la forma y resultados de la votación y el contenido de los acuerdos de la sesión.

En la Junta general ordinaria —aunque no figure en el orden del día— también se podrá tratar y tomar acuerdos, bien a propuesta del Consejo de Administración o por iniciativa de la Junta sobre la reforma de este Estatuto o la concesión de otros beneficios que mejoren los ya establecidos, elevando la propuesta, caso de ser aceptada, a la superioridad para su aprobación.

Art. 28. La Junta General de Representantes podrá reunirse en sesiones extraordinarias en cualquier momento por iniciativa del Presidente, o a petición de la quinta parte de los mutualistas o sus representantes, siendo convocadas en igual forma que las ordinarias, haciéndose constar en la citación el motivo y asuntos a tratar en las mismas. En las Juntas extraordinarias solamente podrán tratarse los asuntos expresados en la convocatoria.

Art. 29. Tanto en las Juntas ordinarias como en las extraordinarias, los representantes podrán intervenir en los debates, regulando el Presidente la duración de aquéllos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos representados, no computándose los de los mutualistas que adeuden cuatro o más mensualidades de aportación. Los votos de los miembros del Consejo de Administración serán individuales. En caso de empate, se repetirá la votación, y de haber nuevo empate, decidirá el voto del Presidente.

CAPITULO TERCERO

Del Consejo de Administración

Art. 30. El Consejo de Administración, en nombre de la Junta General de Representantes, tiene a su cargo el gobierno constante de la mutualidad, y por ello estará investido de los más altos poderes para la administración de la misma, sin más limitaciones que las que correspondan a la Junta general. Se reunirá cuantas veces lo estimen preciso el Presidente y dos miembros de la Comisión Permanente Nacional y, obligatoriamente, una vez dentro de cada trimestre natural, convocándose siempre con cinco días de anticipación.

Para celebrar sesión de Consejo será precisa la asistencia, por lo menos, de cuatro de sus miembros, siendo válidos los acuerdos tomados por mayoría de asistentes, decidiendo la presidencia en caso de empate.

Art. 31. Será competencia del Consejo de Administración:

1.º Velar por la buena marcha de la Entidad, cumpliendo y haciendo cumplir los preceptos contenidos en el presente Estatuto y los de carácter general que sean aplicables a la Mutualidad.

2.º Proponer a la Junta de Representantes la creación de nuevos beneficios y la variación de las aportaciones y prestaciones, con el fin de actualizarlas periódicamente, siempre con sujeción a las posibilidades económicas de la Institución y previo e indispensable estudio técnico-actuarial.

3.º Proponer la reforma de este Estatuto cuando lo juzgue necesario y ventajoso para los fines de la Mutualidad.

4.º Admitir las altas y bajas de los Gestores, de acuerdo con las condiciones exigidas por el presente Estatuto.

5.º Aceptar los donativos y legados no onerosos.

6.º Estudiar y resolver, previo informe de la Comisión Colegial correspondiente y de los Servicios Técnicos de la Mutualidad, los expedientes sobre la concesión de las prestaciones establecidas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Junta general de Representantes los presupuestos anuales.

8.º Someter a la Junta general ordinaria, para su aprobación, la Memoria anual, liquidación de cuentas del ejercicio, inventarios y balances de la Mutualidad.

9.º Acordar las inversiones en valores mobiliarios, de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulen esta materia.

10.º Proponer a la Junta general las inversiones en inmuebles y ejecutar lo que aquélla acuerde en este sentido.

11.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en este Estatuto.

12.º Promover interinamente, hasta la inmediata renovación establecida en este Estatuto, las vacantes que se produzcan en el Consejo con anterioridad a la extinción del mandato.

13.º Nombrar con carácter eventual o separar a los empleados de la Mutualidad que a su juicio estime necesario.

14.º Recaudar las aportaciones y abonar las prestaciones establecidas en este Estatuto o que se establezcan.

15.º Resolver e informar a la Junta general sobre los acuerdos entre las Comisiones colegiales y los mutualistas.

16.º Resolver los recursos que sean de su competencia.

17.º En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes siguiendo la orientación y las normas señaladas en el presente Estatuto y elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los mutualistas.

CAPITULO CUARTO

De la Comisión Permanente Nacional

Art. 32. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo Delegado del Consejo Nacional de Administración que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Corresponde concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados 1.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 31 del presente Estatuto y todas las funciones que, siendo de la competencia del Consejo, le sean expresamente delegadas por éste.

Art. 33. La Comisión Permanente Nacional se reunirá una vez al mes (excepto el de agosto), y siempre que atendiendo a razones justificadas y por su iniciativa, lo considere necesario el Presidente.

Se convocará con tres días de antelación, considerándose válidamente constituida con la asistencia de tres de sus miembros y adoptando sus acuerdos por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente, en caso de empate.

CAPITULO QUINTO

De las Comisiones Permanentes Colegiales

Art. 34. A las Comisiones Permanentes Colegiales, como Organismos Delegados del Consejo de Administración, dentro de su jurisdicción, les corresponde:

1. Cumplir y hacer cumplir los preceptos de este Estatuto y los de carácter general que sean aplicables a la Mutuality.

2. Iniciar e informar los expedientes de petición de prestaciones.

3. Recibir las solicitudes de ingreso en la Mutuality e informar sobre las circunstancias que se determinen por el Consejo de Administración.

4. Llevar un Registro de altas y bajas de los mutualistas inscritos en su jurisdicción.

5. Recibir las bajas que se les presenten, con los justificantes que se determinen.

6. Recaudar los derechos de incorporación, aportaciones de sellos mutuales excedentes de la base mínima escogida por cada mutualista, venta de Estatutos y donativos o legados.

7. Canjear los sellos mutuales.

8. Remitir mensualmente al Consejo de Administración relación de las altas y bajas, con sus expedientes respectivos, así como la liquidación de los ingresos efectuados, acompañada de los justificantes correspondientes.

9. Registrar o intervenir el importe de las cantidades correspondientes al pago de prestaciones remitidas, directa o indirectamente, a los pensionistas, por el Consejo de Administración.

10. Devolver mensualmente al Consejo de Administración los justificantes del abono de las pensiones y subsidios, en su caso.

11. Convocar y celebrar Junta colegial de mutualistas en el mes de enero de cada año, recogiendo las aspiraciones y sugerencias de aquéllos en el acta de la sesión, remitiendo copia certificada de la misma al Consejo de Administración, antes del día 15 de febrero, para su elevación y reconocimiento a la Junta general de Representantes.

12. Asistir a las Juntas generales de Representantes, siendo representada por el Presidente del Colegio respectivo o la persona en quien haya delegado.

13. Reunirse una vez al mes (excepto el de agosto) y siempre que el Presidente lo considere necesario.

Art. 35. Serán ejecutores de los acuerdos de la Junta general y del Consejo de Administración la Comisión Permanente Nacional y las Comisiones Permanentes Colegiales dentro de su jurisdicción.

CAPITULO SEXTO

Del Presidente, Secretario, Contador, Tesorero y Vocales

Art. 36. Corresponde al Presidente de la Mutuality, que lo es del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente Nacional, la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente de la Mutuality o de quien reglamentariamente le sustituya:

a) Representar a la Mutuality y al Consejo de Administración en juicio y fuera de él y en cualquier acto, pudiendo otorgar para ello las escrituras y poderes que sean menester, si ha sido autorizado por el Consejo de Administración o la Junta general de Representantes.

b) Dirigir la Mutuality y ejecutar los acuerdos de la Junta general, Consejo de Administración y Comisión Permanente Nacional.

c) Convocar las reuniones de la Comisión Permanente Nacional, Consejo de Administración y Junta general de Representantes.

d) Presidir dichas sesiones y cuidar del buen orden y marcha de las mismas, decidiendo por su resolución los empates que se originen en las votaciones.

- e) La firma de toda la documentación de la Mutuality.
- f) La ordenación de pagos.
- g) La firma conjunta con el Tesorero y Contador de los talones y documentos bancarios contra cuentas de la Mutuality.
- h) Desempeñar todas las funciones y deberes propios y que dimanen de este Estatuto en relación con su alto cargo.

El Presidente podrá delegar en otros miembros del Consejo o en el personal al servicio de la Mutuality algunas de las facultades del artículo anterior.

Art. 37. Corresponde al Secretario:

a) Actuar como tal en las sesiones de la Junta general de Representantes, Consejo de Administración y Comisión Permanente Nacional y redactar las actas dando fe de los acuerdos, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente.

b) Llevar los correspondientes libros de actas.

c) Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

d) Expedir certificaciones, con el visto bueno del Presidente, en relación con el contenido de las actas o con cualquier otro documento de la Mutuality.

e) Redactar la Memoria anual y la correspondencia.

f) Tendrá a su cargo la custodia del archivo y la estadística de la Entidad.

g) Será el Jefe del personal de Secretaría.

El Secretario podrá delegar en otros miembros del Consejo o en el personal al servicio de la Mutuality algunas de las facultades anteriormente enumeradas.

Art. 38. Corresponde al Contador:

a) Firmar los recibos y cheques de cuentas corrientes para disposición de los fondos sociales, conjuntamente con el Presidente y Tesorero.

b) Intervenir los libros de contabilidad y los balances que se confeccionen por los servicios administrativos de la Mutuality.

c) Informar sobre las cuentas de Tesorería.

d) Intervenir a fin de cada ejercicio los balances de situación y la liquidación del presupuesto, cuyos estados se unirán a la Memoria.

Art. 39. Corresponde al Tesorero:

a) Firmar los recibos y talones de cuentas corrientes para disposición de fondos, conjuntamente con el Presidente y el Contador.

b) Recaudar los fondos de la Mutuality, dándoles el destino fijado por el Consejo de Administración.

c) Realizar los pagos que ordene el Presidente y hayan sido intervenidos por el Contador.

d) Cuidar de la buena marcha de la Tesorería.

Podrá delegar algunas de las facultades que se le confieren por los apartados anteriores en el Presidente, otro miembro del Consejo o personal al servicio de la Mutuality.

Art. 40. Corresponde a los Consejeros:

Asistir a las Juntas de Representantes, Consejo de Administración y Comisión Permanente Nacional con voz y voto, sustituyendo en los casos de ausencia o enfermedad a cualquiera de los titulares de los demás cargos.

Art. 41. Los cargos de Presidente, Secretario, Contador y Tesorero serán sustituidos en caso de ausencia o enfermedad por los demás miembros del Consejo de Administración, por acuerdo de éste y en la forma que el mismo determine.

Art. 42. Los afiliados que tengan funciones directivas serán responsables ante la Junta general de las realizadas en el ejercicio de sus cargos.

Art. 43. La Junta general convocada al efecto podrá acordar por mayoría la imposición de sanciones en forma de votos de censura o destitución a los directivos de la Mutuality y exigir responsabilidades si hubiere causas graves para ello.

CAPITULO SEPTIMO

Del personal directivo, técnico, administrativo y subalterno

Art. 44. La Junta general de Representantes creará y acordará la forma de provisión de las plazas de directivos, técnicos, administrativos y subalternos, de acuerdo con las necesidades de la Institución y previo informe propuesta del Consejo de Administración.

Art. 45. El Consejo de Administración podrá nombrar con carácter eventual el personal que la Mutuality pueda necesitar para el desenvolvimiento de los servicios técnicos y administrativos, regulándose sus funciones en el Reglamento de Régimen interior de la Entidad en relación con las reglamentaciones laborales correspondientes, dando cuenta de los nombramientos en la siguiente Junta general de Representantes.

TITULO CUARTO

CAPITULO PRIMERO

Del régimen económico de la Mutuality

Art. 46. La Mutuality, para atender a sus fines, dispondrá de los ingresos siguientes:

- a) De las cuotas de incorporación.
- b) De los donativos y legados.
- c) De las cuotas o aportaciones mínimas que hagan los socios de número por adquisición del sello mutual a utilizar por los Gestores administrativos, aprobado por la Dirección General del Timbre con fecha 4 de abril de 1945 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de junio de 1956 para la aplicación de la Ley del Timbre.
- d) De las rentas o intereses de su capital.
- e) De los intereses del capital constituido por las cuentas de excedente.
- f) Del importe de las multas.
- g) De los intereses de demora y anticipos reintegrables.

CAPITULO SEGUNDO

De los fondos y su inversión

Art. 47. Las reservas sociales estarán invertidas en metálico, fondos públicos, valores mobiliarios autorizados y bienes inmuebles. La inversión en bienes inmuebles tendrá una limitación hasta el 30 por 100 del total de las reservas y deberá ofrecer las debidas garantías de valor y renta.

Art. 48. Los fondos sociales representados por valores mobiliarios se depositarán en custodia a nombre de la Mutualidad en cualquier establecimiento bancario de garantía.

Art. 49. Los fondos en metálico se distribuirán:

- a) En cuentas a la vista a nombre de la Mutualidad en Entidades bancarias que ofrezcan garantía.
 - b) En las oficinas de la Mutualidad; únicamente en cantidad necesaria para atenciones de los gastos generales y servicios.
- Art. 50. Los gastos de administración de la Mutualidad no podrán exceder, en ningún caso, del 25 por 100 del total recaudado por cuotas o aportaciones en el ejercicio precedente.

Art. 51. La contabilidad, ajustando su ciclo económico al año natural, será llevada de forma clara y precisa para que en todo momento pueda conocerse la verdadera situación económica de la Mutualidad.

Los libros oficiales de contabilidad se ajustarán a lo ordenado por el Código de Comercio, y serán autorizados y sellados en todos sus folios por la Delegación de Trabajo, según lo dispuesto por el Reglamento de Montepios y Mutualidades.

Además se llevarán cuantos libros y fichas auxiliares se consideren necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TITULO QUINTO

De la afiliación, bases de cotización, obligaciones y derechos de los Mutualistas

CAPITULO PRIMERO

De la afiliación

Art. 52. La afiliación a la Mutualidad de Gestores Administrativos llevará implícita el abono obligatorio de la cuota de incorporación señalada en el artículo 65 y la aportación mensual por consumo mínimo de sellos mutuales, según la base de la escala del artículo 58.

Art. 53. El consumo mínimo de sellos a satisfacer obligatoriamente por el mutualista será el equivalente al 12 por 100 sobre la base estimativa que libremente haya elegido el mismo. Esta aportación se satisfará por meses o trimestres naturales.

CAPITULO SEGUNDO

Bases: Estimativa de aportaciones y reguladora de prestación de beneficios

Art. 54. La base estimativa está representada por la cantidad elegida libremente por el mutualista, entre las de la escala del artículo 58, sobre la que se habrán de liquidar las aportaciones mínimas exigibles en cada caso.

Art. 55. La base reguladora es la que arroje el promedio obtenido sobre las diversas bases por las que, desde la entrada en vigor de este Estatuto, haya cotizado el mutualista, en proporción con el tiempo en cada una.

La base reguladora o media es la que servirá para la determinación y señalamiento de las prestaciones a percibir.

Art. 56. No obstante lo establecido en los artículos anteriores, el mutualista que, estando aportando con arreglo a una determinada base, desee ampliar sus derechos cotizando por otra más alta y que estos derechos le sean reconocidos desde una determinada fecha anterior, podrá solicitar del Consejo el abono, en una sola vez, de la diferencia entre las cantidades satisfechas en concepto de aportaciones mínimas y las que le hubiese correspondido pagar con arreglo a la nueva base elegida durante el tiempo transcurrido, más un 6 por 100 de interés compuesto anual. Será potestativo del Consejo la concesión de estas peticiones, según las circunstancias de cada caso.

Art. 57. La base estimativa elegida podrá ser variada mediante petición razonada del interesado y dentro de la escala establecida, previa la conformidad del Consejo de Administración. Para poder autorizar esta variación, será condición precisa

que el peticionario justifique llevar cotizando dos años por lo menos en la base últimamente elegida.

Art. 58. Las bases estimativas fijadas de cotización y las aportaciones mensuales o trimestrales son las siguientes:

Base estimativa	Aportación mensual	Aportación trimestral
Pesetas	Pesetas	Pesetas
500	60	180
1.000	120	360
2.000	240	720
3.000	360	1.080
4.000	480	1.440
5.000	600	1.800
6.000	720	2.160
7.000	840	2.520
8.000	960	2.880
10.000	1.200	3.600

Esta escala puede ser reajustada y actualizada variando las bases, aportaciones y prestaciones, previo estudio técnico actuarial, de acuerdo con las posibilidades de la situación económica de la Mutualidad, por acuerdo de la Junta general de Representantes y a propuesta del Consejo de Administración.

Art. 59. La recaudación de las aportaciones se efectuará mediante recibo y entrega de sellos mutuales en equivalencia al importe de aquél, siendo satisfechas por el procedimiento que acuerde el Consejo de Administración y a cargo de cada mutualista los gastos que su cobranza origine.

Art. 60. En caso de pago mensual, el abono del recibo correspondiente se efectuará necesariamente dentro del mes de su vencimiento, incurriéndose en el recargo legal de mora de no efectuarlo en el plazo señalado.

El pago trimestral se hará efectivo dentro del primer mes de cada trimestre natural, incurriéndose en el recargo legal de mora en caso contrario.

La cuantía del recargo por demora será el 0,50 por 100 mensual y se hará efectiva conjuntamente con las cantidades adeudadas.

En relación con el periodo de carencia, el pago anticipado no producirá efecto alguno hasta el transcurso del tiempo correspondiente a dicho pago.

Art. 61. Al mutualista que tuviese en descubierto las aportaciones correspondientes a tres mensualidades, sea cual fuere la forma y sistema de pago adoptado, se le requerirá para que en el plazo de un mes retire los recibos correspondientes a las mensualidades que adeude. Transcurrido dicho plazo sin haberse abonado las cantidades adeudadas, la Mutualidad lo pondrá en conocimiento del respectivo Colegio para que decrete la baja como colegiado.

A partir de la fecha del requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, el mutualista quedará en suspenso de derechos mientras no abone las cantidades adeudadas, si bien el Consejo tendrá facultades para disponer y transferir de la cuenta de excedentes las cantidades adeudadas, si hubiere saldo a su favor en dicha cuenta.

Art. 62. El que no estuviere al corriente en el pago de las aportaciones o cotizaciones a él exigibles perderá todos los derechos a las prestaciones por este Estatuto reconocidas mientras no abone las cantidades adeudadas. En su consecuencia, la Mutualidad no reconocerá ningún derecho ni hará efectiva ninguna prestación cuando el mutualista adeude cuatro o más mensualidades de cotización en la fecha del hecho causante.

CAPITULO TERCERO

Aportaciones por excedente

Art. 63. Las aportaciones por consumo de sellos en cantidad superior al mínimo exigido por la Base elegida por cada mutualista se le abonarán en una cuenta individual de excedente. El total del montante de esta cuenta sin interés le será devuelto al mutualista el día de su jubilación o cuando por cualquier causa o circunstancia deje de pertenecer a la Mutualidad. En caso de fallecimiento, el total de dicha cuenta será entregado a sus herederos en la misma forma y proporción que determinan los artículos 105 y siguientes para el subsidio de defunción.

Art. 64. Sobre el importe de dicha cuenta individual se podrán conceder a los interesados anticipos reintegrables, con el interés legal correspondiente a favor de la Mutualidad.

CAPITULO CUARTO

Obligaciones de los mutualistas

Art. 65. Son obligaciones de los socios de número:

- a) Extender y entregar en el Colegio respectivo, en el momento de su colegiación, la declaración de afiliación, consig-

nando en ella los datos personales, familiares y profesionales que al efecto se determine

b) Someterse—a los efectos del apartado tercero del artículo 81— a reconocimiento de los Doctores designados por el Consejo de Administración, abonando sus honorarios correspondientes

c) Abonar la cuota de incorporación de la forma siguiente:

Hasta la edad de 40 años 1.000 pesetas

Los que pasen de esta edad abonarán además de las 1.000 pesetas, otras 150 por cada año o fracción que exceda de los cuarenta.

d) Dar cuenta a la Institución por medio de las Delegaciones colegiales de las variaciones de domicilio, así como las de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado a).

e) Asistir a las Juntas de Mutualistas, convocadas en cada Delegación correspondiente.

f) Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución facilitando a ésta cuantos datos tenga a su alcance para el mejor logro de aquéllos.

g) Ejercer los cargos para los que sea elegido, sólo renunciando por ser mayor de sesenta años o padecer enfermedad que le imposibilite el ejercicio del mismo.

h) Cumplir fielmente los preceptos del presente Estatuto y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Mutualidad.

i) Utilizar los sellos mutuales de aportación en todos los documentos, facturas, minutas y recibos que intervengan, en la proporción y de acuerdo con la escala que a tal efecto apruebe la Junta de Representantes, según las necesidades de la Mutualidad.

j) Declarar la cifra que ha de servir de Base Estimativa para su aportación mínima mensual, según lo determinado en este Estatuto.

k) Abonar la aportación correspondiente.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones será sancionado con la multa que determina el artículo 138.

CAPITULO QUINTO

Derechos

Art. 66. Los afiliados a la Mutualidad tienen los siguientes derechos:

a) A asistir con voz y voto a las Juntas colegiales de mutualistas que se celebren en su demarcación.

b) A ser elegidos con cargos representativos en los órganos de gobierno.

c) A dirigirse a los órganos de gobierno o directivos de la Mutualidad.

d) A disfrutar de todos los beneficios y prestaciones que se determinan en este Estatuto, para sí o para sus familiares, con las limitaciones en el mismo señaladas.

Art. 67. Adquirirán plenitud de los derechos reconocidos en este Estatuto a los dos años de la fecha de su puesta en vigor, los Gestores en ejercicio que estuviesen afiliados a la Mutualidad con anterioridad y al corriente en el pago de sus obligaciones mutuales.

No obstante, a los afiliados que en la fecha de aprobación de este Estatuto tuviesen cumplidos sesenta años de edad les será de aplicación lo establecido en la primera disposición transitoria.

Art. 68. Los Gestores administrativos que ingresen en la Mutualidad con posterioridad a la aprobación del presente Estatuto adquirirán los derechos en la forma que en el mismo se determina.

Art. 69. Los Gestores administrativos que, en la fecha de la publicación de este Estatuto, tuviesen cumplidos cincuenta y cinco años y no figurasen anteriormente afiliados a la Mutualidad, al hacerlo, únicamente adquirirán derecho a los subsidios de nupcialidad, natalidad y auxilio por fallecimiento, en la proporción que se determina, teniendo que abonar únicamente el 50 por 100 de la aportación señalada en la Base estimativa que elija.

Estos mismos derechos y obligaciones tendrán los que en lo sucesivo ingresen después de haber cumplido cincuenta y cinco años de edad.

TITULO SEXTO

Prestaciones obligatorias

CAPITULO PRIMERO

Diversas prestaciones

Art. 70. Las prestaciones que se reconocen y concederá la Mutualidad de acuerdo con el presente Estatuto, después de cumplido el período de carencia exigido para cada una de ellas, serán obligatorias y potestativas.

Art. 71. Las prestaciones obligatorias son:

	Periodo de carencia exigido
1. Pensión de jubilación	20 años de mutualista
2. Pensión de invalidez	5 años de mutualista
3. Pensión de viudedad	5 años de mutualista
4. Pensión de orfandad	5 años de mutualista
5. Subsidio de defunción	3 años de mutualista
6. Subsidio de nupcialidad	2 años de mutualista
7. Subsidio de natalidad	2 años de mutualista

Art. 72. Los periodos carenciales se empezarán a contar a partir del pago de la primera cotización mensual.

CAPITULO SEGUNDO

De la pensión de jubilación

Art. 73. Tendrán derecho a la prestación de jubilación los mutualistas que al cesar en el ejercicio activo de la profesión reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

b) Acreditar veinte años de ejercicio activo en la profesión de Gestor administrativo.

c) Tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 71.

Art. 74. También tendrán derecho a la prestación de jubilación los que se encuentren acogidos a la situación regulada en el artículo 15 del presente Estatuto, siempre que justifiquen haber ejercido la profesión por un espacio de tiempo no inferior a veinte años y que tengan cumplidos los setenta y cinco de edad.

Art. 75. Se considerará causada esta prestación:

a) Para los mutualistas, el día siguiente al cese en el ejercicio activo.

b) Para los que se encuentren en la situación a que se refiere el artículo 76 del presente Estatuto, el día siguiente al de cesar en la actividad que dió origen a su especial consideración de mutualista.

Art. 76. El pensionista de jubilación podrá reanudar su actividad profesional o realizar otros trabajos por cuenta ajena, sin que por ello mejore su pensión ni le permita adquirir nuevos derechos mutualistas. Para hacer uso de esta facultad, el jubilado habrá de ponerlo en conocimiento de la Institución antes de comenzar su actividad, y tal hecho producirá los efectos siguientes:

a) Suspensión de la pensión mientras continúe su actividad o trabajo.

b) Consideración de pensionista de jubilación si falleciera en esta situación.

c) Restablecimiento de los mismos derechos que disfrutaba cuando comunicase su nueva baja en el servicio activo o trabajo que desempeñe.

Art. 77. La cuantía de la pensión de jubilación será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad del interesado y período de cotización del mismo, con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la base reguladora de prestaciones según los años de cotización

A los sesenta y cinco años de edad, el 50 por 100 de la base reguladora, más el 0,50 por 100 de dicha base por cada año de afiliación.

A los sesenta y seis años de edad, el 52 por 100 de la base reguladora, más el 0,50 por 100 de dicha base por cada año de afiliación.

A los sesenta y siete años de edad, el 54 por 100 de la base reguladora, más el 0,50 por 100 de dicha base por cada año de afiliación.

A los sesenta y ocho años de edad, el 56 por 100 de la base reguladora, más el 0,50 por 100 de dicha base por cada año de afiliación.

A los sesenta y nueve años de edad, el 58 por 100 de la base reguladora, más el 0,50 por 100 de dicha base por cada año de afiliación.

Más de setenta años de edad, el 60 por 100 de la base reguladora, más el 0,50 por 100 de dicha base por cada año de afiliación.

En ningún caso el importe de la pensión de jubilación excederá del 90 por 100 de la base reguladora.

Art. 78. La prestación de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el interesado tenga prevista su jubilación, pero en el caso de ser concedida no producirá sus efectos hasta el día siguiente al de haber cesado en el ejercicio activo.

Art. 79. La pensión de jubilación se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del pensionista.
- b) Por aplicación de lo dispuesto en el artículo 76 del presente Estatuto para los que hayan vuelto a ejercer la profesión o trabajen por cuenta ajena sin cumplir los requisitos en el establecidos.

CAPITULO TERCERO

De la pensión de invalidez

Art. 80. A los efectos de esta prestación, se entenderá que existe invalidez cuando, como secuela de accidente o enfermedad, se ha producido una lesión orgánica o funcional totalmente irreversible que ocasione al que la sufre una incapacidad permanente y absoluta para toda clase de trabajo.

Para obtener esta prestación, será condición indispensable que los médicos al efecto designados dictaminen sobre la naturaleza de la lesión de que se trate y su repercusión funcional.

Art. 81. Queda excluida del concepto de invalidez del artículo anterior y, en consecuencia, no dará derecho a esta prestación, la incapacidad debida a las siguientes causas:

1.º Cuando la incapacidad se haya producido por practicar el deporte con carácter profesional o remunerado.

2.º Cuando la incapacidad se haya adquirido como resultado de riña o altercado en el que haya sido considerado culpable el inválido.

3.º Cuando la invalidez se haya originado por accidente, enfermedad o lesión orgánica adquirida con anterioridad a su ingreso en la Mutualidad, cuya lesión o enfermedad se haya apreciado en el reconocimiento médico efectuado al ingresar en la misma.

4.º Cuando la incapacidad se haya producido en accidente por el que resultando responsable una determinada persona natural o jurídica causase pensión a favor del inválido en cuantía igual o superior a la que pudiera percibir esta Mutualidad, o, en otro caso, el inválido resultara indemnizado con una cantidad que invertida en renta vitalicia resulte ésta igual o superior a la que le hubiera correspondido en esta Entidad.

Cuando la pensión resultante en cualquiera de los casos fuera inferior a la que le correspondería de esta Mutualidad, se le abonará la diferencia hasta su complemento.

Art. 82. Tendrán derecho a la prestación de invalidez quienes en la fecha del hecho causante tengan la consideración de mutualistas, al corriente de sus obligaciones mutuales y cubierto el periodo de carencia establecido en el artículo 71 del presente Estatuto.

Art. 83. La cuantía de la pensión de invalidez será fijada en función de la base reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad del interesado y periodo de cotización con arreglo a la siguiente escala:

Hasta cuarenta y cinco años de edad, el 35 por 100 de la base reguladora, más un 1 por 100 de dicha base por cada año cumplido de afiliación.

De cuarenta y cinco a sesenta y cinco años, el 45 por 100 de la base reguladora, más un 1 por 100 de dicha base por cada año cumplido de afiliación.

Cuando el pensionista de invalidez cumpla los sesenta y cinco años de edad y tuviese derecho a disfrutar la pensión de jubilación, se le permutará la que esté disfrutando por la correspondiente de jubilación.

Art. 84. A todos los efectos relacionados con la prestación de invalidez, se considerará como fecha del hecho causante, para los que tengan la consideración de mutualista, el día en que se reconozca la incapacidad que la motiva.

Art. 85. La pensión de invalidez se extinguirá por las siguientes causas:

- a) Por fallecimiento del pensionista.
- b) Por recobrar las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad. (Si las recobrase después de la edad indicada, continuará percibiendo la pensión de invalidez, si no reúne las condiciones exigidas en el artículo 73. Si acreditase más de veinte años de ejercicio activo profesional, pasará a la consideración de pensionista de jubilación con la pensión que pueda corresponderle, siéndole de aplicación lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 79 del presente Estatuto.)
- c) No cumplir las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

Art. 86. A los efectos previstos en los apartados b) y c) del artículo anterior, la Mutualidad revisará periódicamente, al menos una vez al año, las pensiones de invalidez concedidas, efectuando las comprobaciones y ordenando los reconocimientos médicos que se consideren convenientes.

CAPITULO CUARTO

De la pensión de viudedad

Art. 87. Causarán derecho a la prestación de viudedad quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas y reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio antes de los sesenta años de edad y con dos años de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento.

No se exigirá ninguna de estas dos condiciones cuando quedaren hijos legítimos o legitimados habidos en el mismo matrimonio.

b) Tener cubierto el periodo de carencia que se establece en el artículo 71 del presente Estatuto.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de jubilación e invalidez y reúnan las condiciones previstas en el apartado a)

Art. 88. Tendrá derecho a esta prestación la viuda del fallecido que reúna las siguientes condiciones:

a) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación legal hubiese sido declarada inocente u obligado judicialmente el marido a prestarle alimentos.

b) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 89. Es incompatible el disfrute de la pensión de viudedad con el ejercicio activo de la profesión de Gestor administrativo.

La viuda que estando en posesión del título de Gestor administrativo opte por ejercer la profesión pasando a la condición de Mutualista, conservará sus derechos a la pensión de viudedad si al cesar en el ejercicio activo de la profesión no tiene adquirido el de jubilación. En caso de que muriese sin reunir los requisitos necesarios para causar pensiones de orfandad, se revisarán las concedidas por la muerte del padre, dándose la consideración de huérfanos absolutos a partir de la fecha de la muerte de la madre.

Art. 90. También tendrá derecho a esta prestación el viudo de la mujer Gestor fallecida, que reúna las siguientes condiciones:

a) Hallarse incapacitado de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el presente Estatuto en la fecha del fallecimiento de la esposa.

b) No tener derecho a pensión derivada de la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales ni de una Institución de Previsión.

c) Que, a juicio del Consejo de Administración, carezca de medios de subsistencia y no queden familiares con obligación y posibilidad de prestarle alimentos, según la legislación civil.

d) Reunir las condiciones señaladas en el artículo 88.

Art. 91. La cuantía de la pensión de viudedad será fijada en función de la Base Reguladora de prestaciones, de acuerdo con la edad de la interesada y periodo de cotización del causante, con arreglo a la siguiente escala:

Porcentaje de la Base Reguladora de prestaciones, según los años de cotización

Hasta cuarenta años de edad, el 20 por 100 de la Base Reguladora, más un 1 por 100 de dicha Base por cada año cumplido de afiliación.

De cuarenta a sesenta años, el 25 por 100 de la Base Reguladora, más un 1 por 100 de dicha Base por cada año cumplido de afiliación.

De más de sesenta años, el 30 por 100 de la Base Reguladora, más un 1 por 100 de dicha Base por cada año cumplido de afiliación.

El importe de la pensión de viudedad no podrá exceder nunca del 50 por 100 de la Base Reguladora.

Art. 92. La cuantía de la pensión de viudedad de quienes hayan obtenido la consideración de pensionistas de jubilación o invalidez será igual al 50 por 100 de la pensión que el causante tuviese reconocida.

Art. 93. La pensión de viudedad reconocida por la Mutualidad a favor de la cónyuge superviviente será compatible con cualquier otra pensión o renta.

Será incompatible esta pensión cuando se trate de varón viudo, según se determina en el artículo 90.

Art. 94. A todos los efectos relacionados con la prestación de viudedad se considerará causada en la fecha del fallecimiento del mutualista o pensionista.

Art. 95. La pensión de viudedad quedará definitivamente extinguida por las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del beneficiario.
- b) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.
- c) Pérdida o privación de la patria potestad en virtud de resolución judicial por alguna de las causas que determinan los artículos 169 y 171 del Código Civil o por suspensión de la misma en caso de ausencia que implique abandono de los hijos.
- d) Observar una conducta inmoral de carácter grave.
- e) Ser declarada culpable en procedimiento que se siguiese al fallecimiento del causante.
- f) El viudo beneficiario perderá también su pensión si recobrará las facultades suficientes para trabajar antes de cumplir los sesenta y cinco años de edad. Si las recobrase después

de la edad indicada, continuará percibiendo la pensión de viudedad y le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 79.

Art. 96. Las pensiones de jubilación, inutilidad y viudedad concedidas por esta Mutualidad son incompatibles entre sí a favor de una misma persona.

CAPITULO QUINTO

De la pensión de orfandad

Art. 97. Causarán derecho a la prestación de orfandad quienes fallezcan teniendo la consideración de mutualistas, cubierto el período de carencia que se establece en el presente Estatuto y estén al corriente en el pago de sus aportaciones.

Igualmente causarán esta prestación a su fallecimiento quienes tengan la consideración de pensionistas de jubilación o invalidez, sin que para ello se les exija nuevo período de carencia.

Art. 98. Tendrán derecho a esta prestación los menores de veintiún años que se expresan a continuación:

Los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos del causante. Estos últimos deberán haber sido adoptados con dos años de antelación, al menos, a la fecha del fallecimiento.

La condición de ser menores de veintiún años, establecida en el párrafo primero, no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expuestos en el artículo 80 del presente Estatuto que no produzca derecho a indemnización del Seguro de Accidentes de Trabajo o de Enfermedades Profesionales ni a prestación de una Institución de Previsión.

Art. 99. Las prestaciones de orfandad se abonarán a la persona que ostente la representación legal de los beneficiarios o los tenga de hecho a su cargo, en tanto cumpla las obligaciones del mantenimiento y educación de los menores.

Si no existiesen personas que se hiciesen cargo de los huérfanos, la Mutualidad adoptará las medidas oportunas en defensa de aquéllos.

Art. 100. La cuantía de la pensión de orfandad será equivalente al 5 por 100 de la base reguladora de prestaciones por cada hijo menor de veintiún años y mayor de esta edad si está incapacitado absolutamente para el trabajo.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad será incrementada con la de viudedad en los siguientes casos:

1.º Cuando a la muerte del causante no quede cónyuge sobreviviente.

2.º Cuando fallezca la viuda pensionista.

El incremento a que se refiere el presente artículo se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) La suma de la pensión de viudedad y las de orfandad de todos los hijos constituirá el total de esta prestación, que será repartida por partes iguales entre todos los huérfanos.

b) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho, se reducirá dicho total en la cantidad correspondiente a una pensión de orfandad.

Art. 102. A todos los efectos relacionados con la prestación de orfandad, se considerará causada en la fecha de fallecimiento del mutualista o pensionista, y para los hijos póstumos en la de su nacimiento.

Art. 103. Las pensiones de orfandad se extinguirán por las siguientes causas:

a) Cumplir el beneficiario los veintiún años de edad, salvo que en tal momento sufre una incapacidad en los términos expresados en el artículo 80 del presente Estatuto.

b) Ceser la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación o prorrogada, de conformidad con el apartado anterior.

c) Adquirir estado matrimonial o religioso.

d) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

e) Fallecimiento del beneficiario.

No obstante lo dispuesto en este artículo, si al extinguirse esta prestación por edad el interesado justifica que está cursando estudios oficiales de segunda enseñanza o superior, podrá solicitar la prórroga de la pensión hasta que termine aquéllos.

Art. 104. El Consejo de Administración podrá conceder prórroga de la pensión, bajo un concepto graciable y extraordinario, cuando se compruebe que el solicitante cursa los estudios indicados con suficiente aprovechamiento. En caso contrario podrá denegar o suspender en cualquier momento dicha concesión.

CAPITULO SEXTO

Del subsidio de defunción

Art. 105. Causarán derecho a esta prestación quienes, teniendo la consideración de mutualistas o pensionistas de jubilación por edad o invalidez en el momento de su fallecimiento, hayan cumplido el período de carencia exigido y estén al corriente en el pago de sus aportaciones.

Art. 106. Se hará entrega del subsidio de defunción, cuando no exista orden en contrario del mutualista causante, al cónyuge viudo no separado por sentencia firme de divorcio en que el viudo hubiese sido declarado culpable.

Art. 107. En caso de no existir cónyuge viudo se entregará a los hijos legítimos o legitimados, naturales reconocidos y adoptivos, por partes iguales.

Art. 108. Si existiesen hijos del causante de anterior matrimonio, el subsidio se repartirá de la siguiente manera: El 50 por 100 para el cónyuge viudo y el otro 50 por 100, por partes iguales, entre todos los hijos del causante de ambos matrimonios.

Art. 109. Si el mutualista en el momento de fallecer fuese soltero o viudo sin hijos, el subsidio de defunción lo cobrarán sus padres por partes iguales. En caso de no sobrevivir al causante más que uno de ellos, éste cobrará el total.

Art. 110. En caso de que el mutualista no tenga ninguno de los familiares indicados en los artículos anteriores, o cuando por circunstancias particulares así lo desee expresamente, podrá designar en documento fehaciente ante Notario la persona o personas a quien debe abonarse este subsidio a su fallecimiento y la proporción en que debe hacerse el reparto, siendo esta designación válida a falta de testamento que la modifique.

En el supuesto de no señalar la forma de hacer el reparto, se distribuirá la cantidad correspondiente por partes iguales entre los designados.

El afiliado que haga uso de la facultad que le concede este artículo deberá comunicarlo a la Mutualidad en carta certificada y con acuse de recibo, acompañando testimonio de tal otorgamiento. Si desearse mantener en secreto los nombres de los designados, el testimonio deberá remitirlo por conducto notarial, bajo sobre lacrado, que no se abrirá hasta después de su fallecimiento.

Art. 111. Si al fallecer el mutualista no tiene o le sobrevive ninguno de los familiares indicados en los artículos 106 al 109, ni tampoco tuviese hecha designación expresa de beneficiarios, con arreglo al artículo 110, el importe del subsidio o socorro quedará a favor de la Mutualidad, sin que nadie tenga derecho a reclamar, aunque sea familiar o heredero.

Art. 112. Si al fallecimiento de un mutualista no existiese persona alguna que atendiese al sepelio del fallecido, la Comisión Provincial correspondiente organizará el entierro y sufragios, cuyo importe se descontará, en su caso, del subsidio que hubiesen de cobrar los herederos o designados.

Art. 113. El importe del subsidio por defunción será igual a cinco veces la base mensual reguladora de las prestaciones, aumentado en un 10 por 100 de dicha base por cada año de afiliado a la Mutualidad, sin que pueda exceder de 100.000 pesetas el importe total de este subsidio.

Art. 114. Los mutualistas que tuviesen setenta o más años cumplidos podrán solicitar que se les abone hasta el 50 por 100 del importe del subsidio o socorro de defunción a que en su día pudieran tener derecho sus familiares. En tal caso, la cantidad abonada al interesado, más los intereses legales, les será descontada de su correspondiente liquidación a los herederos o personas por el causante designadas como beneficiarias de este socorro.

Art. 115. Los mutualistas que al jubilarse tuviesen setenta o más años cumplidos, y la pensión que les corresponda percibir sea inferior a 3.000 pesetas mensuales, podrán renunciar al derecho al subsidio o socorro de defunción que a su fallecimiento pudiera corresponder a sus herederos o beneficiarios a cambio de que, desde el mes siguiente al de la renuncia, se le aumente la pensión de jubilación en 1.000 pesetas mensuales, que cobrará mientras viva.

Art. 116. Los mismos derechos señalados en los dos artículos anteriores se reconocen a los pensionistas de jubilación cuando lleguen a cumplir setenta años de edad.

Art. 117. Una vez hecha la renuncia, el mutualista ni sus derechohabientes podrán volver a recuperar el derecho a la prestación renunciada, y, por lo tanto, los herederos o beneficiarios designados, en su caso, no podrán cobrar las cantidades que por este concepto les hubiera correspondido.

CAPITULO SEPTIMO

Del subsidio de nupcialidad

Art. 118. Adquirirán derecho a esta prestación quienes, teniendo la condición de mutualista, contraigan legítimo matrimonio antes de cumplir la edad de sesenta años o ingresen en una orden religiosa.

Art. 119. La cuantía del subsidio de nupcialidad será equivalente al importe del 50 por 100 de la base mensual reguladora de prestaciones en la fecha de contraer matrimonio o entrar en religión, más un 10 por 100 sobre la cantidad resultante por cada año de mutualista, sin que pueda exceder el total de este subsidio de 10.000 pesetas.

Art. 120. A todos los efectos relacionados con el subsidio de nupcialidad, se considerará causado en la fecha de celebración del matrimonio, siendo condición necesaria para tener derecho a esta prestación la de tener cubierto el período de carencia establecido en el artículo 71 del presente Estatuto.

CAPITULO OCTAVO

Del subsidio de natalidad

Art. 121. Tendrán derecho a esta prestación los que tuvieran la consideración de mutualistas o fuesen pensionistas de invalidez en el momento del nacimiento de cada uno de sus hijos legítimos.

Art. 122. La cuantía del subsidio de natalidad será equivalente al importe del 10 por 100 de una mensualidad de la base reguladora de prestaciones en la fecha del nacimiento de cada hijo, más un 10 por 100 sobre la cantidad resultante por cada año de afiliación del mutualista, sin que pueda exceder el total de este subsidio por cada hijo de 3.000 pesetas.

Art. 123. A todos los efectos relacionados con el subsidio de natalidad se considerará causado en la fecha del nacimiento del hijo, siendo condición necesaria para tener derecho a esta prestación la de haber cubierto el periodo de carencia establecido en el presente Estatuto.

CAPITULO NOVENO

De la petición de prestaciones

Art. 124. La petición de las prestaciones reconocidas en este Estatuto deberá hacerse en el plazo de un año, desde la fecha en que se haya causado el derecho a ellas, en el impreso oficial de solicitud correspondiente, por conducto de la Comisión provincial, acompañando los documentos que al efecto se precisen.

La Comisión provincial permanente informará la solicitud y la remitirá a la Mutualidad.

Transcurrido un año sin haber solicitado la prestación, se perderá todo el derecho a la percepción de la misma.

Art. 125. Recibida la petición con los documentos exigidos, la Comisión Permanente Nacional la pasará a informe de los Servicios Técnicos, cuyo dictamen es de carácter preceptivo en todos los casos, y a la vista del mismo acordará la concesión y pago de la prestación, si no existiera ningún motivo en contra. En caso contrario deberá someterse al examen y resolución del Consejo de Administración.

CAPITULO DECIMO

De la compatibilidad de las prestaciones

Art. 126. Las prestaciones reconocidas a los mutualistas y beneficiarios por esta Mutualidad, serán totalmente independientes y compatibles con los beneficios que puedan corresponder a aquellos como consecuencia de seguros sociales obligatorios o los de cualquier Entidad de previsión, con las excepciones señaladas en el presente Estatuto.

Art. 127. El asociado que por considerar que no tiene deberes sociales que atender renunciara voluntariamente a todos o parte de los beneficios de la Mutualidad, no por ello estará exento de cumplir las obligaciones impuestas a los demás afiliados por el presente Estatuto.

Art. 128. Las prestaciones establecidas en favor de los mutualistas, sus familiares y derechohabientes tendrán el carácter de personal e intransferible, y en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión ni en todo ni en parte, ni servir de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que los beneficiarios de las mismas contrajeren con terceras personas.

TITULO SEPTIMO

Prestaciones potestativas

CAPITULO PRIMERO

Prestaciones varias

Art. 129. Las prestaciones potestativas serán:

1. Préstamos en metálico, por causa justificada, en la cantidad y condiciones que acuerde el Consejo de Administración, en cumplimiento de lo ordenado por la Junta general de Representantes para cada año, independientemente de los anticipos que los socios pudieran obtener de la cuenta de excedentes.

2. Becas o ayuda económica a estudiantes, hijos de mutualistas, que llevando sus estudios con extraordinario aprovechamiento y notables calificaciones se encuentren, debido a cualquier circunstancia, en crítica situación económica, o carezcan de suficientes posibilidades para costearse los referidos estudios.

3. Asistencia sanitaria a los pensionistas.

4. Prestaciones en favor de familiares.

CAPITULO SEGUNDO

Préstamos en metálico

Art. 130. El Consejo de Administración podrá conceder préstamos en metálico hasta el límite y condiciones que señale la Junta general de Representantes para cada año, de acuerdo con las posibilidades de la Mutualidad y las circunstancias de cada solicitante mutualista.

CAPITULO TERCERO

Becas para estudios

Art. 131. La Junta general de Representantes señalará el número de becas o ayudas económicas que cada año se podrán conceder a estudiantes hijos de mutualistas o pensionistas que, llevando sus estudios con extraordinario aprovechamiento, lo soliciten y justifiquen escasez de recursos económicos para cos-

tearse los gastos de los referidos estudios. La elección y designación de los becarios corresponde al Consejo de Administración, que examinará los méritos y circunstancias de cada solicitante.

CAPITULO CUARTO

Asistencia sanitaria a pensionistas

Art. 132. La Junta general de Representantes podrá conceder la prestación del servicio médico-quirúrgico a todos los que se encuentren en situación de pensionistas y a su cónyuge e hijos menores de veintiún años que con él convivan.

Este servicio se concertará con una o varias entidades dedicadas a esta clase de asistencias, siendo a cargo de la Mutualidad el pago de las cuotas correspondientes.

CAPITULO QUINTO

Pensiones en favor de familiares

Art. 133. El Consejo de Administración propondrá a la Junta general de Representantes, en los casos que estime justo, la concesión de pensiones a los familiares que, en cada caso, reúnan las condiciones exigidas en este capítulo.

La Junta general, después de examinadas las propuestas y las circunstancias de cada solicitante, concederá o denegará la petición.

Art. 134. Serán requisitos indispensables para poder conceder esta clase de pensiones:

1.º Que el causante no deje viuda ni hijos con derecho a pensión.

2.º Que al fallecer el causante tenga la consideración de mutualista y cubierto el periodo de carencia de cinco años.

Art. 135. Podrán solicitar la concesión de esta prestación los familiares consanguíneos del causante que se especifican en los apartados siguientes y reúnan las condiciones en los mismos señalados.

Primero. Nietos y hermanos:

a) Menores de dieciocho años de edad. (Esta condición no se exigirá cuando sufran una incapacidad en los términos expresados en el artículo 80 del presente Estatuto.)

b) Huérfanos de padre.

c) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél.

d) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de previsión social o laboral o seguros de cualquier clase.

e) Que, a juicio del Consejo de Administración, carezcan de medios de subsistencia suficientes y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos, según la legislación civil.

La cuantía de la prestación en favor de nietos y hermanos será igual a la reconocida a los hijos en el artículo 100 de este Estatuto.

Segundo. Madre y abuelas:

a) Viudas.

b) Que convivieran con el causante y a sus expensas con dos años de antelación a la fecha del fallecimiento de aquél o desde la muerte del familiar con el que convivieran anteriormente si aquella hubiese ocurrido con fecha más reciente.

c) Que no tengan derecho a pensión del Estado, Provincia o Municipio, Instituciones de previsión Social o laboral o seguros de cualquier clase.

d) Que, a juicio del Consejo de Administración, carezcan de medios de subsistencia suficientes y no queden familiares con obligación y posibilidades de prestarles alimentos según la legislación civil.

Tercero. Padre y abuelos:

a) Que se hallen incapacitados de manera permanente y absoluta para toda clase de trabajo en los términos previstos en el artículo 80 del presente Estatuto.

b) Las condiciones b), c) y d) del apartado anterior.

A cada uno de los ascendientes comprendidos en los apartados segundo y tercero podrá concedérseles una pensión igual al doble de la que a cada uno de los hijos pudiese corresponderles por pensión de orfandad, sin acrecer la de viudedad.

Cuarto.—Hijas y hermanas mayores de dieciocho años de edad:

a) Solteras o viudas.

b) Las condiciones b), c) y d) del apartado segundo.

A las hijas o hermanas se les podrá conceder una pensión equivalente a la que a cada uno de los hijos menores pudiese corresponderles como pensión de orfandad, sin acrecer la de viudedad.

Art. 136. Las pensiones concedidas en favor de los familiares se extinguirán por las siguientes causas:

Las madres y abuelas, e hijas y hermanas mayores de dieciocho años:

- a) Por adquirir estado matrimonial o religioso.
- b) Por adquirir derecho a otra pensión o seguro del Estado, Provincia, Municipio o Instituciones de Previsión Social o Laboral, o cobrar sueldo o remuneración por su trabajo o actividad.
- d) Por fallecimiento del beneficiario.
- e) Por mejorar la situación económica que motivó su concesión.

Los padres y abuelos:

- a) Por desaparecer la incapacidad a que estuviese acogido.
- b) Por adquirir derecho a otra pensión o seguros del Estado, Provincia, Municipio o Instituciones de Previsión Social o Laboral, o cobrar sueldo o remuneración por su trabajo o actividad.
- c) Por adquirir estado religioso.
- d) Por fallecimiento del beneficiario.
- e) Por mejorar la situación económica que motivó su concesión.

Los nietos y hermanos:

- a) Por haber cumplido el beneficiario los dieciocho años, salvo que en tal momento sufriese una incapacidad en los términos expresados en el artículo 80 del presente Estatuto.
- b) Por cesar la incapacidad en virtud de la cual fué concedida esta prestación o prórroga de conformidad con el apartado anterior.
- c) Por adquirir estado matrimonial o religioso.
- d) Por fallecimiento del beneficiario.
- e) Por mejorar la situación económica que motivó la concesión.

Art. 137. Las prestaciones potestativas comprendidas en el título séptimo, artículos 129 al 136, no podrán implantarse hasta que la situación económica de la Mutualidad lo permita, y nunca antes de transcurridos dos años desde la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto y por acuerdo de la Junta general de Representantes, previo informe técnico-actuarial, y con la preceptiva aprobación por la Dirección General de Previsión.

TITULO OCTAVO

Sanciones y recursos

CAPITULO PRIMERO

Sanciones

Art. 138. Las faltas que los asociados pudieran cometer en el cumplimiento de sus deberes como tales afiliados serán sancionadas por el Consejo de Administración, en la forma que se consigna a continuación, sin perjuicio de que les sean exigidas las responsabilidades en que hubieran incurrido, incluso la devolución de las cantidades que hubiesen percibido por prestaciones cuando se compruebe que hubo falsedad en la declaración presentada, así como el cumplimiento de las obligaciones que tuvieran pendientes.

Las sanciones consistirán en multas y privación temporal de derechos.

Las multas podrán ser de 50 a 1.000 pesetas, en la forma y proporción que determine el Consejo de Administración, de acuerdo con las normas establecidas por la Junta general.

Las multas deberán hacerse efectivas en el plazo de quince días, a contar de la fecha de la notificación, que será hecha por correo certificado y con acuse de recibo.

Si pasados quince días no hubiese sido satisfactoria la multa, automáticamente el asociado quedará en suspenso de toda clase de beneficios o prestaciones de la Mutualidad, pero no de las obligaciones señaladas en estos Estatutos.

CAPITULO SEGUNDO

Recursos

Art. 139. Contra los acuerdos y resoluciones del Consejo de Administración, tendrán los interesados recurso de reposición ante el mismo en el plazo de quince días a contar desde la notificación.

Contra las resoluciones adoptadas en trámite de resolución podrán recurrirse ante la Junta General de Representantes.

Contra los acuerdos de la Junta General de Representantes, en materia de organización y funcionamiento de la Mutualidad, tendrán los afiliados recurso ante la Dirección General de Previsión y, ante la Magistratura de Trabajo, en materia contenciosa de carácter patrimonial, de conformidad con lo preceptuado en los artículos quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941 y 40 del Reglamento dictado para su aplicación.

Los dos últimos recursos estatuidos deberán formalizarse en término de quince días a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución recurrida.

Cuando el recurso sea motivado por multa impuesta, es requisito previo la consignación del importe de aquella en la Tesorería de la Mutualidad.

Desde el momento de la consignación de la multa el afiliado recobrará los derechos a los beneficios en que se considerase en suspenso, aunque el recurso no haya sido fallado.

TITULO NOVENO

De la disolución de la Mutualidad

CAPITULO UNICO

Art. 140. La Mutualidad podrá disolverse en los casos previstos por la Ley o por acuerdo adoptado por las tres cuartas partes de los afiliados, representados en Junta general extraordinaria convocada al efecto.

Votada la disolución, cesará la responsabilidad social en todos sus órdenes, y en la misma Junta se nombrarán cinco asociados como liquidadores, que se encargarán de satisfacer todas las obligaciones de la Institución.

La designación de la Comisión Liquidadora se notificará a los Organismos oficiales competentes.

Art. 141. La distribución del activo de la Mutualidad se hará de la siguiente forma:

Primero.—Se suscribirán pólizas de seguro vitalicio a favor de cada uno de los pensionistas existentes en aquella fecha que les garantice la continuidad de las pensiones que tuviesen reconocidas.

Si con el activo social no se pudiesen garantizar los derechos reconocidos a los referidos pensionistas, se prorrateará la diferencia entre el activo existente y la cantidad necesaria para suscribir las pólizas de seguro vitalicio a todos y cada uno de ellos, de forma que la minoración en la pensión resulte equitativa para todos.

Segundo.—Si, después de atendidos en todos sus derechos los pensionistas, hubiese activo sobrante, éste se distribuirá entre los asociados en la fecha de la disolución, en proporción a las aportaciones que tuviesen efectuadas.

Tercero.—El archivo y documentación que pertenezca a la Mutualidad será puesto a disposición de la Oficialía Mayor de la Presidencia del Gobierno o se depositará donde ésta ordene.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—En lo no dispuesto por el presente Estatuto, será de aplicación la Ley de 6 de diciembre de 1941 sobre el régimen de Montepíos y Mutualidades y el Reglamento de 26 de mayo de 1943 para su aplicación.

Segunda.—La Junta General de Representantes tendrá libertad de interpretación y resolución en los casos dudosos o especiales, siendo válidos sus acuerdos que no se opongan a lo establecido en este Estatuto ni a las disposiciones vigentes en la materia.

Tercera.—A los que en la fecha de aprobación de este Estatuto fuesen mutualistas con plenitud de derechos o los adquiriesen al amparo de la disposición transitoria tercera, se les reconocerá su antigüedad, a efectos del incremento en el importe de las prestaciones, desde la fecha de su afiliación a la Mutualidad.

Cuarta.—Los actualmente mutualistas en disfrute de la plenitud de derechos mutuales que, con anterioridad a la fecha de la aprobación del presente Estatuto hubiesen hecho aportaciones superiores a 300 pesetas anuales, establecidas como mínimas, desde el día 1 de enero de 1948 hasta 31 de diciembre de 1959, y las superiores a 600 pesetas anuales desde 1 de enero de 1960, tienen derecho a que se les abone en su cuenta individual de aportaciones por excedente del consumo mínimo de sellos el total de las cantidades pagadas para fines mutuales que excedan del mínimo anual exigido.

A tales efectos, las cantidades que las Delegaciones o los Colegios, por virtud de concierto o convenio, hubiesen recaudado para fines mutuales y, por cualquier circunstancia o acuerdo de algunos de los aportantes, se hubiesen retenido, dejando de ingresarlas en la Mutualidad, deberán ser entregadas a ésta en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto, juntamente con los intereses que hayan devengado y con la relación de los mutualistas y sus aportaciones respectivas.

Quinta.—Hasta que la Junta General de Representantes lo considere necesario y las posibilidades económicas de la Mutualidad lo permitan, no se podrá nombrar Director de la Mutualidad, cuyas funciones y atribuciones específicas se fijarán en su día en los Estatutos.

Mientras no se cree dicha plaza, las funciones que pudiesen atribuirse a aquél las asumirá el Presidente de la Mutualidad, sin que por ello deba recibir remuneración alguna.

Sexta.—El Consejo de Administración redactará en el plazo de un año el Reglamento de Régimen Interior, que someterá al estudio y aprobación de la Junta General de Representantes y de la Dirección General de Previsión.

Séptima.—El Reglamento de Régimen Interior marcará las normas y condiciones para el ingreso del personal y su nombramiento, así como sus funciones. Mientras tanto, el Consejo de Administración podrá nombrar con carácter eventual y separar al personal que estime preciso, con sujeción a lo ordenado en la Reglamentación laboral correspondiente.

Octava.—La Presidencia del Gobierno, oído el Consejo de Administración, dictará cuantas normas y aclaraciones requiera la aplicación del presente Estatuto.

Novena.—El presente Estatuto entrará en vigor en la fecha de su aprobación por la Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo, quedando derogado desde la misma fecha el aprobado en 14 de abril de 1945.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Gestores administrativos que figurando inscritos en la Mutualidad, tengan cumplidos sesenta años de edad el día de la aprobación del presente Estatuto, tendrán todos los derechos en la forma y condiciones establecidos en el mismo, pero con una limitación en cuanto a la elección de la base estimativa a los efectos de cotizaciones y prestaciones.

Las bases máximas a que pueden acogerse serán las siguientes:

	Base máxima	Aportación mensual	Aportación trimestral
De 60 ó 61 años de edad.	5.500	660	1.880
De 62 años de edad	5.000	600	1.800
De 63 años de edad	4.500	540	1.620
De más de 64 años de edad	4.000	480	1.440

Segunda.—La Junta de Representantes, después de transcurridos dos años de la aprobación del presente Estatuto, a propuesta del Consejo de Administración y a la vista de las posibilidades económicas de la Mutualidad, podrá elevar las bases máximas autorizadas en la disposición anterior en la proporción que estime posible y conveniente en cada momento, sin que pueda exceder de 7.000 pesetas la máxima autorizada.

También podrá conceder, con carácter graciable y temporal, un incremento supletorio no superior a 1.000 pesetas mensuales sobre la pensión de jubilación, exclusivamente a los mutualistas acogidos a la primera disposición transitoria, cuando aquél haya desarrollado una labor en favor de la constitución y sostenimiento de la Mutualidad que se le considere con méritos suficientes para tal concesión.

Igualmente podrá conceder, con carácter graciable y temporal, dicho incremento sobre la pensión de jubilación resultante cuando, estando acogido a la primera disposición transitoria y por carecer de otros medios económicos, se estime insuficiente el importe de aquélla para su sostenimiento.

Tercera.—El Consejo de Administración podrá conceder un único plazo de tres meses como máximo para que puedan ponerse al corriente en el pago de las aportaciones no satisfechas los mutualistas que por circunstancias diversas adeudan cantidades, si desean volver a tener los derechos anteriormente adquiridos y los que puedan corresponderles de los establecidos en el presente Estatuto.

Los mutualistas que no liquiden las cantidades adeudadas en el plazo que acuerde el Consejo de Administración, perderán totalmente los derechos que en su día tuvieron, figurando como nuevamente incorporados, teniendo que abonar nueva cuota de incorporación y empezando a contarse su obligatoria afiliación, a todos los efectos, desde el primer día de entrada en vigor del presente Estatuto.

Cuarta.—Los Gestores administrativos que, figurando afiliados a la Mutualidad y cumplidos sus deberes con la misma el día de la aprobación del presente Estatuto, estén en situación de colegiados sin ejercicio activo profesional, conservarán los derechos mutuales que tuviesen reconocidos en aquella fecha, referidos exclusivamente al socorro de 60.000 pesetas en caso de fallecimiento, debiendo en lo sucesivo continuar pagando únicamente la cuota mensual de 100 pesetas.

Los que en iguales circunstancias deseen adquirir, a todos los efectos, los derechos establecidos en este Estatuto, mientras continúen como colegiados sin ejercicio, tendrán que justificar su situación en el plazo de un mes desde la fecha de aprobación de aquél, en la forma que preceptúa el artículo 15, y elegir la base estimativa por la que deseen cotizar, de acuerdo con la escala señalada en el artículo 58.

Quinta.—Los actualmente mutualistas que tuvieran derechos reconocidos a la prestación del socorro por defunción conservarán aquéllos en la forma siguiente:

a) Los que el día de la entrada en vigor de este Estatuto tengan cumplidos cinco años de cotización a la Mutualidad, un socorro de 50.000 pesetas a su fallecimiento, más otras 10.000 pesetas para gastos de sepelio.

b) Los que en la misma fecha no contasen con cinco años de mutualistas, únicamente un socorro de 10.000 pesetas para gastos de sepelio, sin que les sea acumulado en lo sucesivo, a los efectos de esta disposición transitoria, el tiempo que cuenten como mutualistas a partir de la vigencia de este Estatuto.

Sexta.—El Consejo de Administración determinará la cuantía de subsidio o socorro por defunción, en cada caso, aplicando

siempre la más beneficiosa para los derechohabientes de entre las que pueden corresponderles por aplicación del artículo 113 o de la quinta disposición transitoria.

Séptima.—Dentro del plazo carencial de dos años (a partir de la fecha de la vigencia de este Estatuto) señalado para la adquisición de derechos a las diversas prestaciones, se reajustará el sistema económico de aquéllas, a la vista del estudio técnico-estadístico que se realice en el periodo de experiencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se toma en consideración la solicitud de Convenio formulada por el Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava el vermut y el bitter-soda durante el ejercicio de 1964.

Ilmo. Sr.: La Agrupación de contribuyentes encuadrada en el Subgrupo de Vermut, del Sindicato Nacional de la Vid, Cervezas y Bebidas, solicita de este Ministerio le sea concedido el régimen de Convenio para el pago del Impuesto General sobre el Gasto, que grava el vermut y el bitter-soda durante el año 1964.

Habida cuenta de que la petición de Convenio se ha presentado de acuerdo con los preceptos de la Ley de 26 de diciembre de 1957 y normas de la Orden ministerial de 27 de septiembre de 1961,

Este Ministerio, usando de la facultad discrecional que tiene concedida, dispone:

Primero.—Se acepta, a efectos de su ulterior tramitación, por el Ministerio de Hacienda, la solicitud formulada por el Subgrupo Nacional de Vermut, del Sindicato de la Vid, Cervezas y Bebidas para el establecimiento de un régimen de Convenio de ámbito nacional en la exacción del Impuesto General sobre el Gasto, que grava el vermut y el bitter-soda durante el año 1964.

Segundo.—Los contribuyentes incluidos en el censo presentado por la citada Agrupación que disienta del acuerdo de acogerse al régimen especial de este Convenio, adoptado por aquélla con fecha 21 de octubre de 1963 harán efectiva su opción por el régimen ordinario de exacción mediante renuncia escrita dirigida al Director general de Impuestos Indirectos, que habrán de presentar ante el Delegado de Hacienda en la provincia, en cuyo territorio se devengue el Impuesto, en los ocho días hábiles siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La elaboración de las condiciones a que ha de sujetarse este Convenio se realizará por una Comisión mixta, integrada por don Enrique Fabregat Cabré, don Antonio Barceló Camps y don Pedro Cisa Oller, como Vocales titulares, y como suplentes, don Manuel Batalla Xatruch, don Octavio Dávila Sala y don Francisco Pamies Mateu, representantes de los contribuyentes interesados en aquél; por don Marcelino Barrio Ruiz, don Enrique Zafra Pageo y don Marcos Llimargas Torres, como Vocales titulares, y como suplentes, don Juan Luis Marín Sainz, don José A. Palou Veia y don Jerónimo Arroyo Alonso, representantes del Ministerio de Hacienda, presididos por un Jefe de Sección de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

Cuarto.—La Comisión mixta antes citada se reunirá en la Dirección General de Impuestos Indirectos, dentro de los veinte días naturales siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

ORDEN de 15 de abril de 1964 por la que se aprueba el Convenio entre el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para el pago del Impuesto General sobre el Gasto que grava la Fundación no Férrea, durante 1963.

Ilmo. Sr.: Vista el acta final de las reuniones celebradas por la Comisión Mixta designada por Orden ministerial de 25 de febrero de 1964 para el estudio de las condiciones que deberán regular el Convenio entre el Subgrupo de Fundación no Férrea, integrado en el Sindicato Nacional del Metal y la Hacienda Pública para la exacción del Impuesto General sobre el Gasto que grava los productos de fundición no férrea durante el año 1963,

Este Ministerio, a propuesta del Presidente de la Comisión Mixta y de conformidad con los acuerdos registrados en el acta final de fecha 7 de abril de 1964, los preceptos de la Ley